

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/232/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: CARLOS  
AUGUSTO SALDÍVAR,  
OTRORA CANDIDATO A  
DIPUTADO POR EL VII  
DISTRITO ELECTORAL  
LOCAL, CON CABECERA EN  
TENANCINGO, ESTADO DE  
MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA Y OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Fidel Leguizamo Díaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 7 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenancingo, en contra de Carlos Augusto Pino, en su momento, Candidato a Diputado local en la referida demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje; y,

## RESULTANDO

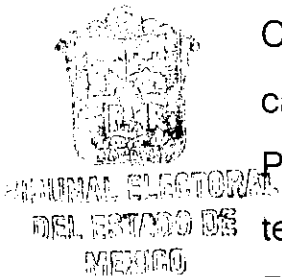
**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 7 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo, interpuso queja en contra de Carlos Augusto Pino, otrora Candidato a Diputado local en la referida demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, a través de una *Vinilona* la cual, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de dieciseises de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TENA/PRI/CACS-CPANPRDMC/300/2018/06.**



De igual forma, para el siguiente seis de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el veintitrés de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

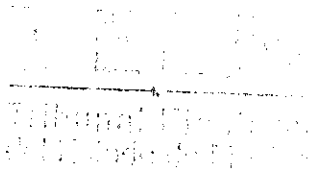
Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no encontrar en riesgo bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia de las partes que constituyen el presente Procedimiento Especial Sancionador; no obstante haber sido notificados para ello. Así también se advierte de la presentación de diversos escritos incoados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de los cuales, formulan alegatos respecto de los hechos denunciados.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/7868/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/232/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.



**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un procedimiento instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en una *Vinilona*, la cual, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte, que la queja se hace consistir en la colocación de propaganda electoral, a través de una Vinilona, la cual, en su estima, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, misma que resulta alusiva a Carlos Augusto Pino, otrora Candidato a Diputado local por el 7 Distrito Electoral del Estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; conducta que vulnera lo dispuesto por el artículo 262, fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, el partido denunciante solicita a este órgano jurisdiccional, sancione al ciudadano en cuestión, así como a los institutos políticos por *culpa in vigilando*, toda vez que, existe responsabilidad al conformar la instancia que lo postulo a través de la vía de la coalición.

**CUARTO. Incomparencias.** La autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En esta tesitura, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la referida audiencia<sup>1</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparencia de las partes que en el litigio intervienen; no obstante haber sido notificados para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


Por cuanto hace a Carlos Augusto Cruz Saldívar, en su momento Candidato a Diputado Local por el Distrito 7 con cabecera en Tenancingo Degollado, Estado de México, este tribunal electoral, advierte que fue notificado de manera correcta de acuerdo a la cédula de emplazamiento realizada por el Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, mediante Oficio número IEEM/DPP/3106/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso

<sup>1</sup> Constancia que obra a fojas 95 y 96 del expediente en que se actúa.

IEEM/SE/7342/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadano Carlos Augusto Cruz Saldivar, al momento de su registro como candidato, respecto del cargo de elección popular en mención.

Por tanto, al momento de llevarse a cabo, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó de manera personal en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público Electoral del Estado de México.<sup>2</sup>



Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, los escritos presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, de la Revolución Democrática<sup>4</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>, mismo que fueron admitidos en la audiencia referida, a través de los cuales, contestan hechos, presentan pruebas y alegatos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

<sup>2</sup> Constancia que acredita su notificación, las cuales, obran a fojas 89 y 90, del sumario.

<sup>3</sup> Visible a fojas 108 a 112.

<sup>4</sup> Escrito consultable a fojas 101 a 107 del sumario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 97 a 99, del expediente de mérito.



Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.<sup>6</sup>

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/07/03, elaborada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 7 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenancingo.

A partir de la enunciada probanza, la cual hace referencia el quejoso, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la calle Miguel Negrete S/N, antes cruce de las 6 calles, con dirección a Chalma-Malinalco, aproximadamente a 100 metros

<sup>6</sup> Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

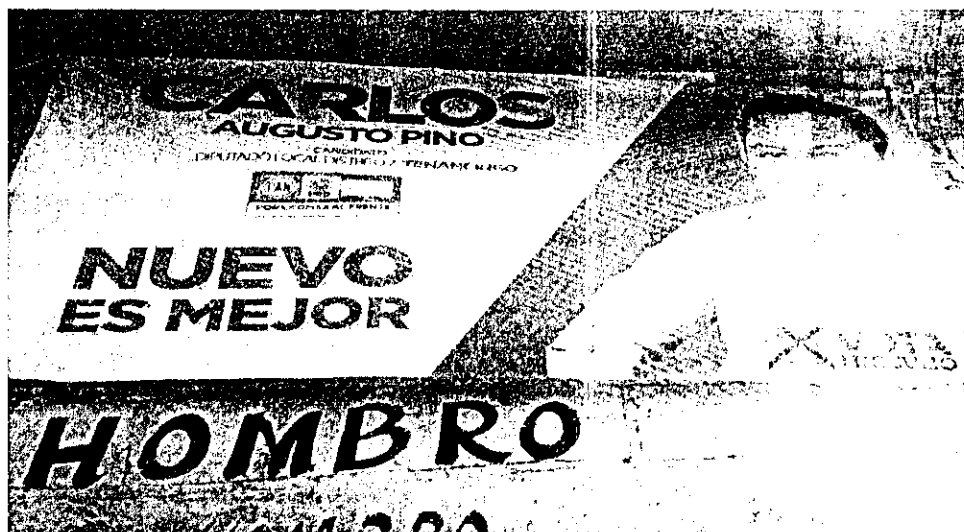


después de la esquina con calle Río Lerma, en el Municipio de Malinalco, Estado de México, lugar donde se aprecia la existencia de una vinilona con las leyendas "PAN" sobre la cual esta una "X" y las palabras "VOTA 1 DE JULIO", además el nombre del candidato "CARLOS AUGUSTO PINO", "CANDIDATO", "Diputado Local Distrito 7 Tenancingo", los logos de los partidos "PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO" y por debajo de los emblemas de los partidos la frase "POR EDOMEX AL FRENTE", "COALICIÓN", "NUEVO" "ES MEJOR", de igual manera se aprecia por el servidor público electora que la vinilona en comento no cuenta con el símbolo internacional de reciclaje.

Para lo cual, obran agregadas a dicha acta las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



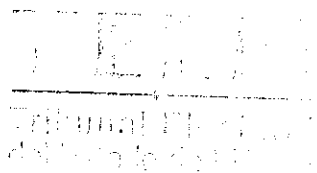
Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, la documental pública antes referida tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

No obstante lo anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del escrito de alegatos presentado ante dicho Instituto, objeta la prueba que se ofrece en la denuncia, toda vez que, desde su apreciación, carece del alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dicha alegación se desestiman, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>7</sup> (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>7</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

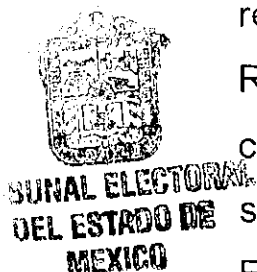


de la Nación, de rubro “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Local, estima pertinente precisar que, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los elementos que se han tenido por acreditados, respecto a que la Vinilona carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, resulta ser suficiente para proceder a analizar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

**B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Atento a lo razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Carlos Augusto Cruz Zaldívar, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, así como a los integrantes de la coalición “Por el Estado de México al Frente”, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de una vinilona, al carecer del Símbolo Internacional de Reciclaje, **sí resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso**



**Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En el caso concreto, la conducta denunciada resulta contraventora del orden jurídico aplicable en materia electoral, lo anterior, al localizarse propaganda electoral con características contrarias a la normativa electoral, al no incluir en todas ellas el Símbolo Internacional de Reciclaje. En tanto que el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone, entre otras cosas, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, dicha disposición normativa señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

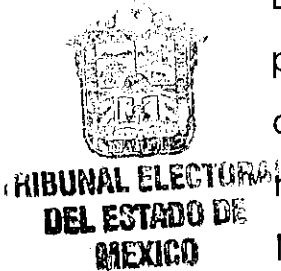
En efecto, atendiendo a las directrices normativas contenidas en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán

presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

- o Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, deban, entre otros requisitos, incluir el Símbolo Internacional del material Reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.



Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda respecto de la propaganda electoral consistente en una Vinilona, que difunden el nombre Carlos Augusto Cruz Saldívar, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 7, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, postulado por la Coalición "Al Frente por el Estado de México", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Atento a lo anterior, es precisamente a partir de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral número 7, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo, el día diecinueve de junio del año que transcurre, la cual quedó sustentada a través de la Acta Circunstanciada con el número de Folio VOEM/07/03, que su

contenido resulta suficiente e idóneo para acreditar que la propaganda en cuestión, carece del Símbolo Internacional de Reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer los quejosos, resulta contraria al marco jurídico electoral.

Con el propósito de sostener lo anterior, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el diverso 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, cuando refieren que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG48/2015, en el cual se fijaron obligaciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, así:

- Elaborar toda su propaganda electoral impresa con material reciclable y biodegradable -carente de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.
- Colocar en la propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-

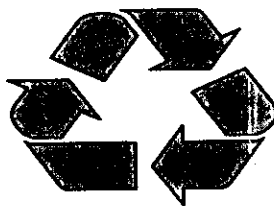
Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, a fin que, al terminar el proceso electoral, se facilitara su identificación y clasificación para reciclarse.<sup>8</sup>

- o La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".



Así como el símbolo al que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 (referente a la industria del plástico-reciclado-Símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver


<sup>8</sup> El acuerdo INE/CG48/2015 refiere a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, porque al publicar este acuerdo, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, es la que es vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince.



el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

*“Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

En el referido contexto, la evidencia que dan cuenta el Acta Circunstanciada antes mencionada, permiten actualizar los hechos denunciados, esto, ante la carencia del símbolo internacional del material reciclable, así de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, tal y como lo exigen los artículos 4.2, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En síntesis, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que derivado de la colocación y difusión de la *vinilona* con propaganda electoral alusiva a Carlos Augusto Cruz Zaldívar, en su carácter de Candidato a Diputado Local, postulado por la Coalición *“Por el Estado de México al Frente”*, por no incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, se encuentran acreditados en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y con ello, la evidente trasgresión de los artículos 262, fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Al estar acreditada la colocación de propaganda electoral, a través de una *Vinilona*, cuyo contenido resulta alusivo a la difusión de la candidatura postulada por Carlos Augusto Cruz Zaldívar, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*" y que como ha quedado evidenciado, carece del Símbolo Internacional de Reciclaje, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.



Por tanto, a partir de la base normativa contenida en el artículo artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción respecto a la elaboración o fijación de propaganda en la cual no podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada, además contiene los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes a la vez postularon la referida candidatura.

Sin embargo, dichos institutos políticos, debieron garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las

actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos, a través de los candidatos que postulen para tal efecto; por lo que dichos institutos son corresponsables de las conductas que se le atribuyen al ciudadano Carlos Augusto Cruz Zaldívar.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el candidato es responsable **directo** por la difusión de la propaganda denunciada, mientras que en el caso de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su responsabilidad es **indirecta**; por lo que se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004<sup>9</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Carlos Augusto Cruz Zaldívar, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 7 en el Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y por ello debe imponerse la sanción que se

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la difusión de propaganda electoral contrario a la normativa.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos

<sup>10</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

En el referido contexto, por cuanto hace a los partidos políticos responsables, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada, en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2002<sup>11</sup>, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que es necesario imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

#### **Individualización de la sanción.**

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles:

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

## I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la colocación del símbolo internacional de reciclaje en una vinilona con las consideraciones establecidas con antelación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida, carece del símbolo internacional de reciclaje, misma que resulta alusiva a Carlos Augusto Cruz Saldivar, otrora Candidato a Diputado local, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, contraviniéndose con ello, sustancialmente los artículos 262, fracciones IV y VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De suerte tal que, de acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo y lugar.** Propaganda electoral que se encuentra ubicada en la calle Miguel Negrete S/N, antes cruce de las 6 calles, con dirección a Chalma-Malinalco, aproximadamente a 100 metros después de la esquina con calle Rio Lerma, en el Municipio de Malinalco, Estado de México, lugar donde se aprecia la existencia de una vinilona, la cual contiene las leyendas "PAN" sobre la cual esta una "X" y las palabras "VOTA 1 DE JULIO", además el nombre

del candidato "CARLOS AUGUSTO PINO", "CANDIDATO", "Diputado Local Distrito 7 Tenancingo", los logos de los partidos "PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO" y por debajo de los emblemas de los partidos la frase "POR EDOMEX AL FRENTE", "COALICIÓN", "NUEVO" "ES MEJOR", así como también, se advierte que la misma, carece del Símbolo Internacional del Reciclaje.

**Tiempo.** Se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 7 Junta Distrital, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo Degollado.

### III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

### IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Carlos Augusto Cruz Saldivar, quien en su momento resultó Candidato a Diputado Local por el Distrito 7 en Tenancingo Degollado, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

### V. Calificación



En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la inobservancia de no colocar el símbolo de internacional reciclaje, a través de una vinilona, en el Distrito 7 con cabecera en Tenancingo Degollado, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución**

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables y la inobservancia de no poner el símbolo internacional de reciclaje, cuya colocación se encuentra en el Distrito número 7, Tenancingo, Estado de México, resulta ser una conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables.



#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas**

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

#### **VIII. Reincidencia**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

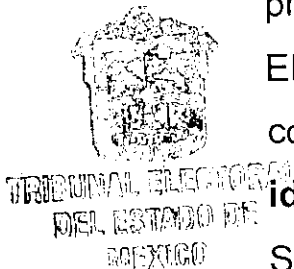
#### **Sanción.**

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Carlos Augusto Cruz Saldívar, como candidato a Diputado Local por el enunciado Distrito, Estado de México, así como también de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada. Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria



deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 7 Consejo Distrital perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo Degollado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Carlos Augusto Cruz Saldivar, otrora Candidato a la Diputado Local por el Distrito número 7 con cabecera en Tenancingo Degollado, Estado de México, así como también, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se vincula al Presidente del 7 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 7 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenancingo, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos



Tribunal Electoral del Estado de México

428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS